



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), veinte y dos (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del Asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : N° 70001-33-33-007-2014-00068-00
Demandante : FELICIDAD BLANCO SANTAMARIA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SEC. DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-FIDUPREVISORA S.A.

I.- ANTECEDENTES:

A efectos de determinar la procedencia del recurso de reposición en subsidio de queja, detalla el despacho que en el proceso de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones: (i) Mediante providencia adiada 17 de marzo del cursante se precisó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, en razón a la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (fls. 116-117); (ii) contra la decisión, se interpuso recurso de apelación (fls. 119-121) el cual fue coadyuvado por la parte demandada (fls. 126-128); (iii) Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015 se denegó el recurso interpuesto por improcedente (fl. 136), y (iv) la parte demandante manifestó su desacuerdo interponiendo contra la última providencia recurso de reposición en subsidio de queja (fls. 137-138).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

Como antes se acoto, este Despacho al realizar el estudio de la demanda de la referencia, decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, posición que tuvo asiento legal en lo establecido en el numeral 5º artículo 2º de Ley 712 de 2001, y jurisprudencial en el pronunciamiento realizado por el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** en providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Mg. Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, dentro del Radicado No. 110010102000201302982-00.

Frente al evento anterior, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, interpelación que se deniega al considerarse que el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no prevé que quepa recurso¹ alguno contra la providencia mediante la que el juez declara la falta de jurisdicción o competencia² y además teniendo de presente lo establecido en el Artículo 138 del CGP, en donde se anuncia que el proceso se enviara de inmediato al juez competente.

Dentro del marco anteriormente expuesto, y habiendo este Juez declarado la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, no le está permitido reconsiderar las decisiones adoptadas con anterioridad, a más, que la posición adoptada no variaría, tal como lo petitiona el apoderado demandante; por tal motivo se denegara el recurso de reposición interpuesto y en su lugar se concederá el recurso de queja deprecado, en consideración a lo establecido en el Art. 245 del CPACA, que remite para su trámite al Código General del Proceso.

¹ Artículo 243 Ley 1437 de 2011

² Art. 168 *ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Siendo así, es de apreciarse que el recurso de queja³ se interpuso en subsidio del de reposición, dentro del término de ejecutoria de la providencia que denegó el de apelación⁴, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en la norma procesal civil, aplicada en esta jurisdicción por expresa disposición del Art. 306 del CPACA.

Ahora bien, en consideración a que este juez no conserva ninguna competencia para seguir conociendo de este asunto, se ordenara remitir el expediente al superior, en consideración a lo expuesto en el Art. 324 en concordancia con el art. 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 15 de abril de 2015, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 17 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En subsidio concédase el recurso de queja, contra el auto de fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 17 de marzo de 2015.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que el asunto sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs

³ Artículo 352 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

⁴ Artículo 353 *ibidem*